

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO"

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial por la conferidas en la Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 1867 de 2018 emitida por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y demás normas complementarias, modificatorias y sustitutivas, procede a resolver el recurso de reposición y conceder el recurso de apelación presentado contra la resolución No. 1089 de 03 de agosto de 2023 dentro del proceso administrativo sancionatorio 0216-2022 adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo.

I. DESARROLLO PROCESAL

1. El día 04 de marzo del 2022, se realizó visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, al prestador de los servicios de salud: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento – Bolívar. El informe técnico de verificación fue notificado al prestador a través de su representante legal el día 05-05 de 2022 a las 14: 31 pm, a través de correo electrónico drgeney80@hotmail.com

2. Como resultado de la visita de verificación, la comisión técnica de verificadores de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, evidenció presuntos incumplimientos en las condiciones de capacidad técnico administrativas: I. CONDICIONES DE CAPACIDAD TÉCNICO- ADMINISTRATIVAS, no cumple con sistema contable. II. CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, no cumple con patrimonio, obligaciones mercantiles y obligaciones laborales.

3. El Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad – CSOGC- de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, en sesión del 25 de mayo del 2022, recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar, presuntos incumplimientos en las Condiciones Técnico- Administrativas, en lo referente al Sistema Contable y en las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera en lo referente a Patrimonio, Obligaciones Mercantiles y Obligaciones Laborales.

4. Por medio de GOBOL 22-025901 de 15 de junio del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; se remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación de 04 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 25 de mayo del 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

5. Por medio de Resolución No. 789 del 21 de junio del 2022, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas, contenidas en el informe de visita de verificación de las condiciones mínimas de 04 de marzo del 2022 y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de 25 de mayo del 2022, y ordenó la apertura de un Proceso Administrativo Sancionatorio en Salud, contra el Prestador de los Servicios de Salud **Empresa Social del Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar. La actuación administrativa se encuentra identificada con **expediente No. 0216-2022**.

6. Por medio de auto de apertura No. 586 del 15 de septiembre del 2022, suscrito por el Secretario de Salud Departamental de Bolívar, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio y se formularon los cargos, contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar.

7. Dentro del auto de apertura No. 586 de 2022 se formuló en siguiente cargo:

“**Cargo Único.** Por los presuntos incumplimientos del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.1 Capacidad técnico-administrativa. 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera, y artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en el servicio de VACUNACIÓN.”

8. Dentro de auto de apertura No. 586 de 2022 se admitieron como pruebas las siguientes:

- Oficio Gobol 22-004359 con fecha de 07 de febrero del 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación realizada el día 04 de marzo del 2022.
- Pantallazo de la Notificación de Visita remitida al email drgeney80@hotmail.com , el día 05 de mayo del 2022.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha de 25 de mayo del 2022.
- Informe de la Visita de Certificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación con fecha de 04 de marzo del 2022.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a al e-mail: drgeney80@hotmail.com de fecha de 05 de mayo del 2022.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 25 de mayo del 2022.
- Oficio Gobol 22-025901 de fecha de 15 de junio del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 789 del 21 de junio del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**.

9. Por medio oficio GOBOL -22-040218 de 20 de septiembre de 2022, se citó al representante legal del prestador para surtir la notificación personal del auto de apertura No. 586 de 2022, el cual, fue enviada el 22 de septiembre de 2022 a través de las siguientes direcciones electrónicas: gerenciaesevitaliosarac@gmail.com drgeney80@hotmail.com

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

10. La representante legal de la ESE autorizó las notificaciones por correo electrónico de las actuaciones administrativas que se desprendan y sean proferidas dentro del proceso administrativo sancionatorio con radicado No. 0216-2022.

11. La ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO a través de su representante legal, presento escrito de descargo de 21 de octubre de 2022, recibido a través de la siguiente dirección electrónica: notificacionesivc@bolivar.gov.co

12. Por medio de auto de prueba No. 591 de 18 de noviembre de 2022, se resolvió abrir el periodo probatorio por el término de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 0216 - 2022 que se adelanta contra el Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento-Bolívar.

13. Dentro del auto de prueba No. 591 de 2022 se incorporaron y tuvieron como pruebas dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 0216 – 2022, las siguientes:

- Oficio Gobol 22-004359 con fecha de 07 de febrero del 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación realizada el día 04 de marzo del 2022.
- Pantallazo de la Notificación de Visita remitida al email drgeney80@hotmail.com , el día 05 de mayo del 2022.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha de 25 de mayo del 2022.
- Informe de la Visita de Certificación del cumplimiento de las condiciones de habilitación con fecha de 04 de marzo del 2022.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a al e-mail: drgeney80@hotmail.com de fecha de 05 de mayo del 2022.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 25 de mayo del 2022.
- Oficio Gobol 22-025901 de fecha de 15 de junio del 2022, suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 789 del 21 de junio del 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador de los servicios de salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**.
- Auto de apertura No. 586 de 2022
- Oficio GOBOL – 22-040218 de 20 de septiembre de 2022
- Pantallazo de citación para notificación electrónica de 22 de septiembre de 2022 del auto de apertura 586 de 2022.
- Autorización de notificación electrónica
- Escrito de descargo de 21 de octubre de 2022 y sus documentos adjuntos: Cuentas por pagar, suficiencia patrimonial y estados financieros.

14. Mediante auto No. 707 de 30 de diciembre de 2022 se ordenó el cierre de la etapa probatoria y se ordenó el traslado por el termino de 10 días para los alegatos de conclusión

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

al prestador **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO**, identificada con NIT: 806007780, Código de Prestador No. 1376000294-01, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A -10 del municipio de Soplaviento- Bolívar. El auto fue notificado el 12 de enero de 2023, a través del correo electrónico gerenciaesevitaliosarac@gmail.com

15. El Prestador de los Servicios de Salud **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO** no presentó escrito de alegatos de conclusión.
16. La Secretaria de Salud Departamental de Bolívar a través de la resolución 1089 de 03 de agosto de 2023, resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio 0216-2022 adelantado contra el Prestador de los Servicios de Salud ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo, declarando administrativamente responsable al prestador, con sanción consistente en MULTA de Veinticinco (25) Salarios Diarios Legales Vigentes equivalente a Novecientos Setenta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete (\$966.667).
17. La resolución 1089 de 03 de agosto de 2023, fue notificada el día 10 de agosto de 2023 del correo electrónico notificacionesivc@bolivar.gov.co a los correos gerenciaeseccvitaliorarac@gmail.com drgeney80@hotmail.com
18. El 17 de agosto de 2023, la ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo a través del gerente ANGEL AMIRO NOYA POLO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 1089 de 03 de agosto de 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHOS

La Constitución Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales, el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio, como garantía del derecho de defensa y contradicción y todas las actuaciones judiciales y administrativas, de acuerdo con lo expresado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, donde establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

Ello Demuestra la intención del constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías.

Del mismo modo, el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

En este orden tenemos que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de los departamentos en el sector salud previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011, “Por medio de la cual se adopta el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo”- C.P.A.C.A.-, en su capítulo III, prevé un conjunto de reglas, referidas a los procesos administrativos sancionatorios de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

Así mismo, el C.P.A.C.A. consagra en su artículo 3°, los principios que deben aplicar e interpretar las autoridades administrativas, a saber:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

11° En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12° En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. De lo anterior se colige que el principio de la economía procesal consiste, principalmente; en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

En virtud del principio de celeridad (numeral 13°), las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Al respecto, el artículo 47 de la precitada norma, señala que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorios no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario Único, se sujetaran a las disposiciones de la parte primera del CPACA.

La mencionada norma desarrolló en su Título III, Capítulo VI, la figura jurídica de los recursos que proceden contra los actos administrativos, a saber:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” Resaltado fuera del texto.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO"

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

"ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."

DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SU TRÁMITE Y PRUEBAS.

En relación a los recursos contra los actos administrativos, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 567 de 1992¹, manifestó:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

Que entre los recursos que se pueden interponer contra los actos administrativos están el de reposición y el de apelación. El primero se interpone ante el funcionario que expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, el segundo se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito que el de reposición².

Que siendo la finalidad de los recursos la corrección de una decisión por parte de la administración se impone como requisito para su procedencia, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011³, a saber:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

¹ Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

² Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO"

Sobre los titulares del derecho a recurrir, enseña el maestro Hernando Devis Echandía lo siguiente:

"Puede hablarse de un derecho de recurrir, que es uno de los varios que surgen de la relación jurídico procesal, cuya naturaleza es estrictamente procesal. Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez.

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia sólo pueden recurrir quienes reciban con ella un perjuicio".⁴

Que, en relación al trámite de los recursos y las pruebas, el artículo 79 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA ADMISION

De las actuaciones administrativas observamos que el investigado presentó su escrito de recurso de Reposición y Subsidio de Apelación el día ocho (08) de agosto de 2023, contra de la Resolución No. 1089 de 03 de agosto de 2023

Tenemos entonces que, se encontraba en términos legales para su presentación. Siendo así, se cumplen los presupuestos de los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 DE 2011 – CPACA.

IV ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de la ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo, argumenta la presentación del recurso de reposición y en subsidio en de apelación en los siguientes términos:

(...)

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo 1, Sexta Edición, Editorial A B C Bogotá, 1978, pág. 502..

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO"

"Lo anterior lo soporto en que la vigilancia y control sobre vacunación se evalúan sobre la Resolución 3100, y este requisito de suficiencia patrimonial y financiera no es objeto ni alcance de una visita solo de vacunación.

Estos hallazgos se evalúan en visitas inspectivas en las que pueden hacer esas verificaciones sobre cualquier aspecto de la ESE que quieran verificar, pero para el tema que motivó la visita, no era objeto para obtener en ella méritos para sancionar. Y la suficiencia patrimonial no hace parte de estos requisitos en una visita para verificar el servicio de vacunación.

Por otra parte, se menciona que la ESE no aportó respuestas a los hallazgos o que estas respuestas no fueron satisfactorias. Por ello mediante este recurso que se radica se aportan los soportes correspondientes que dan merito a demostrar que, si se subsanaron y se aportó el correspondiente documento de suficiencia patrimonial, esto queda demostrado con:

- *El pantallazo del Correo Electrónico enviado el día 17 de abril al correo pmorales@bolivar.gov.co donde se observa en el segundo ítem que se anexa el soporte de certificación de suficiencia patrimonial que se anexa al presente oficio en un (1) folio.*
- *El pantallazo de Correo Electrónico enviado el 21 de octubre al correo notificacionesivc@bolivar.gov.co donde se observa en el tercer ítem que se anexa el soporte de certificación de suficiencia patrimonial que se anexa al presente oficio en un (1) folio.*
- *Anexo la certificación nuevamente del certificado de suficiencia y financiera de la ESE Centro de Salud con Camas Vitalio Sara para periodo 2021, que ya antes fue enviada en los correos mencionados y que en esta etapa de recurso subsano sobre la existencia del soporte que se aportó y no fue tenido en cuenta. Que se anexa al presente oficio en un (1) folio."*

V PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 09 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 3100 de 2019, y las demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, si los argumentos jurídicos presentados por la parte investigada en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución 1089 de 03 de agosto de 2023, son suficientes para revocar o confirmar la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido.

Siendo así, hay que precisar que, Colombia es un Estado Social de Derecho, lo cual implica la preservación, garantía y protección de los derechos regulados en el ordenamiento jurídico legal vigente, dentro de ellos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, establece que debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para garantizar la aplicación correcta de la justicia, obligando al operador judicial o administrativo a cumplir en todos los actos con el procedimientos previamente establecidos en la Ley, imperando el principio de legalidad y cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Dentro de las actuaciones administrativas se ha garantizado los derechos del investigado, otorgándole la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción en todo el procedimiento, con el objeto de poder hacer uso al derecho de presentar descargos, pruebas, alegatos y los recursos de Ley, en los términos definidos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

El investigado ha tenido todas las garantías mínimas y la declaratoria de responsabilidad y sanción impuesta fueron establecidas de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso producto de un informe de visita de verificación y sus anexos, así como las pruebas aportadas por la parte investigada.

Dentro del proceso administrativo sancionatorio se tuvieron como pruebas las siguientes:

- Oficio GOBOL 22-004359 de 07 de febrero de 2022.
- Escrito de Solicitud de reprogramación de visita virtual de fecha 10 de febrero de 2022.
- Reporte de reprogramación de visita comunicada a través de correo electrónico de 28 de febrero de 2022.
- Acta de apertura y acta de cierre de la visita de verificación de las condiciones de habilitación del servicio de vacunación de 04 de marzo de 2022.
- Reporte de remisión de actas de 18 de marzo de 2022.
- Informe de visita de verificación de 04 de marzo de 2022.
- Pantallazo de notificación del informe de visita de verificación de 05 de marzo de 2022.
- Acta de sesión del Comité Obligatorio de Garantía de Calidad de 25 de mayo de 2022.
- Oficio GOBOL 22-025901 de 15 de junio de 2022.
- Resolución No. 789 de 21 de junio de 2022.
- Auto de apertura y formulación de cargos No. 586 de 15 de septiembre de 2022.
- Oficio GOBOL 22-040218
- Notificación de auto No. 586 de 2022
- Auto 591 de 18 de noviembre de 2022 por el cual se abre el periodo probatorio
- Auto 707 de 30 de diciembre de 2022 por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión.

Aportadas por la parte investigada:

Dentro de la visita de Descargo y Pruebas documentales de 21 de octubre de 2022, presentadas por el Investigado, a través de su representante legal **AMIRA SALAS ORTIZ**, denominadas así:

- Pantallazo de 18 de abril de 2022
- Estados financieros a 31/12/2021
- Suficiencia patrimonial a 31/12/2021
- Cuentas por pagar a 31/12/2021

verificación realizada el día 04 de marzo de 2002 al prestador ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto a las Condiciones de habilitación que debe cumplir un prestador de servicios de salud, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. 575 del 23/junio/2022 fue interpuesto el siguiente cargo:

“**Cargo Único.** Por los presuntos incumplimientos del artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019, referente a: 3.1 Capacidad técnico-administrativa. 3.2 Suficiencia patrimonial y financiera, y artículos 2.5.1.3.2.2 y 2.5.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en el servicio de VACUNACIÓN.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

Siendo así, el artículo 3 de la Resolución 3100 de 2019 establece:

“**ARTÍCULO 3.** CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones

3.1. Capacidad técnico – administrativa.

3.2 **Suficiencia patrimonial y financiera.**⁵

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

Del mismo modo, el ARTÍCULO 8 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, expresa: “**CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.** Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo.”

Así mismo, el artículo 9 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece: “**ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD.** El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio.”

Siguiendo este orden, encontramos que el Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, establece:

“El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud...”

“8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA

Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud se evidencian con los estados financieros certificados por el revisor fiscal o el contador.”

(...)

“8.2.2. Obligaciones mercantiles

En caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles, aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la entidad, así:

⁵ Comillas, resaltado fuera del texto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días X 100
Pasivo Corriente

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal y/o contador de las cuentas por pagar a los proveedores y demás obligaciones mercantiles que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.

8.2.3. Obligaciones laborales

En caso de incumplimiento de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones laborales, aquellas acreencias incumplidas exigibles a favor de los empleados, ex empleados y pensionados, originadas como resultado de la causación de derechos laborales.

Sumatoria de los montos de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días x 100
Pasivo corriente

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal o contador de las moras de pago de nómina y demás obligaciones laborales que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.”

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

El Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993, es considerada como la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un Sistemas Único de Habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

Así las cosas, el prestador se encuentra en la obligación de ofertar y prestar servicios inscritos con el cumplimiento de todas las condiciones de habilitación, no sólo la de Capacidad Tecnológica y Científica, sino que también es imperante el cumplimiento de las condiciones Técnico Administrativa y de Suficiencia Patrimonial y Financiera, siendo esta última la del prestador ESE Centro de Salud Con Cama Vitalio Sara Castillo.

Con relación a las pruebas señaladas en el recurso de reposición, el despacho se mantiene con el argumento expresado en el acto administrativo recurrido, así:

“Los estados financieros no permiten dictaminar a la fecha de descargo, el cumplimiento de las condiciones de suficiencia patrimonial y financiera, en los soportes enviados por el prestador no se encuentran detalladas las obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, por lo cual no es posible evidenciar si su valor acumulado no supera el 50% del pasivo corriente. Para ello debe contar con un relación certificada de las cuentas por pagar a proveedores y demás

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO”

obligaciones mercantiles, distribuidas por edades (mayor y menor de 360 días). De igual forma en los soportes enviados por el prestador no se encuentran detalladas las obligaciones laborales vencidas en más de 360 días, por lo cual no es posible evidenciar si su valor acumulado no supera el 50% del pasivo corriente, para ello debe contar con una relación certificada de las cuentas por pagar de tipo laboral, distribuidas por edades (mayor y menor de 360 días).

Todo lo anterior debe ir soportado por una certificación de suficiencia patrimonial y financiera acorde al periodo en el que se presentan los estados financieros, es decir, si los estados financieros son del periodo 2021, igualmente la certificación de suficiencia patrimonial y financiera debe serlo y debe contener en los indicadores exactamente las mismas cifras que se presentan en los estados financieros

El pasivo que se está mostrando es corriente, esto quiere decir que no supera los 360 días, por consiguiente, no se pueden extraer de los estados financieros obligaciones laborales por mas de 360 días, adicionalmente el pasivo o cuentas por pagar no fue clasificado entre mercantil y laboral como se ha mencionado anteriormente.

Es necesario que exista una certificación firmada por el representante legal y el contador público, mediante la cual se da testimonio que la información contenida en los estados financieros ha sido tomada fielmente de los libros de contabilidad.

Por todo lo anterior me permito concluir que, para el caso en cuestión del prestador ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS VITALIO SARA CASTILLO los estados financieros no aportan ningún valor probatorio porque son incompletos.”

Por lo anteriormente expuesto, observamos que no existe una norma jurídica que limite o prohíba verificar la condición de habilitación “**Suficiencia patrimonial y financiera**” en el servicio de vacunación, además el Decreto 1011 de 2006 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y la Resolución 3100 de 2019, guardan concordancia, armonía y congruencia, y son el sustento de las consideración expuestas en el acto administrativo definitivo, que además está protegido con la potestad y facultad sancionatoria en el ejercicio de las competencias de inspección, vigilancia y control del sector salud en la jurisdicción del departamento de Bolívar.

En el mismo sentido podemos mencionar que el prestador de los servicios de salud tiene la responsabilidad de mantener siempre o permanentemente las condiciones mínimas de habilitación con el fin de evitar poner en riesgo la prestación de un servicio de salud y como consecuencia de un incumplimiento, la autoridad competente tiene plena facultad para declarar la responsabilidad e imponer sanciones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

No se observa en esta instancia ninguna irregularidad o vulneración de derechos, razón por la cual este Despacho está llamado a no reponer la Resolución 1089 de 03 de agosto de 2023 y como consecuencia de ello, se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo para que el superior jerárquico, resuelva en derecho.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No reponer la Resolución 1089 de 03 de agosto de 2023 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO DEL MUNICIPIO DE SOPLAVIENTO – RAD 0216-2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en virtud de la cual se declaró administrativamente responsable a l Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE EL DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1089 DE 03 DE AGOSTO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 0216-2022 ADELANTADO CONTRA LA ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO"

Estado CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO - RAD. 0216 -2022, Código de Prestador No. 1376000294-01, NIT. 806007780, ubicado en la Calle Román Vélez No. 5 A - 10 del municipio de Soplaviento - Bolívar, y se impuso sanción con **MULTA** correspondiente a **Veinticinco (25) Salarios Diarios Legales Videntes** equivalente a Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete (\$966.667).

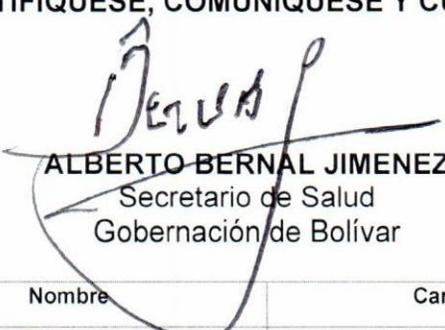
ARTICULO SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte investigada ante el señor Gobernador del departamento de Bolívar.

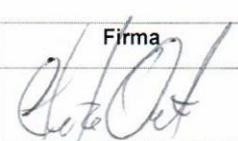
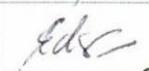
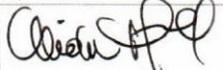
ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado** CENTRO DE SALUD CON CAMA VITALIO SARA CASTILLO, a través de su representante Legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

28 SEP. 2023


ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Juridica	
Proyectó / Elaboró:	Edgardo Diaz Martinez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Alida Montes Medina	Director Técnica IVC	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.